

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrado Sustanciador	Dagoberto Hernández Peña
Radicación	110012204000202101605-00 NI. T- 5064
Accionante	Instituto Internacional de Estudios
Anticorrupción	
Accionados	Consejo Nacional Electoral
Motivo	Demanda de tutela
Decisión	ampara
Aprobado Acta N°	44
Fecha	11 de junio de 2021

La Sala de Decisión resuelve lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **Camilo Alberto Enciso Vanegas**, representante legal del **Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción**.

I. ANTECEDENTES

El representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, manifiesta que el 13 de abril de 2021, solicitó al Consejo Nacional Electoral información específica relacionada con actuaciones por presunta comisión de delitos electorales entre los años 2014 y 2020, del cual afirma, a la fecha de interposición de la demanda no ha tenido respuesta, superándose el término dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020;

por lo que acude a este mecanismo constitucional a efectos de que se ordene a esa entidad resolver de fondo lo peticionado.

II. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

El 28 de mayo de 2021, este Tribunal admitió la tutela de la referencia y corrió traslado al Consejo Nacional Electoral, para que, en el término de un día, se pronunciara en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en la demanda.

2.1 El Consejo Nacional Electoral comunicó, que conocida la presente acción de tutela requirió a la Unidad Asesora de Subsecretaria, encargada de la recepción y trámite de los derechos de petición y demás solicitudes, la cual, mediante oficio CNE-SS-VPM-C-16634-202100004991-6192-00 de 28 de mayo de 2021, emitió respuesta de fondo al Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción a través del correo electrónico aportado por el peticionario, configurándose así un hecho superado.

2.2. El día 3 de junio de 2021, el accionante allegó memorial informado acerca de la respuesta dada a su pedimento, la que considera solo resuelve parcialmente lo solicitado, pues quedaron varios requerimientos sin definir.

III. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para resolver la acción de tutela interpuesta, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y demás normas pertinentes.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

4. 1. Problema Jurídico

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala de Decisión encuentra que el problema jurídico planteado por el accionante se circunscribe a determinar, si el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber resuelto todos los requerimientos contenidos en la solicitud del 13 de abril de 2021.

¹ Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4.2. Del derecho fundamental de petición

Como se sabe, el derecho de petición establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De acuerdo con la Ley 1755 de 2015: a. Las peticiones se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá (art. 14). b. Cuando la petición haya sido verbal, debe recibirse en la oficina que la entidad defina para ese efecto y si a bien lo tiene el peticionario, puede solicitar constancia de ese acto (art. 15). c. La falta de atención a las peticiones, la inobservancia de los principios y los términos para resolver o contestar, constituyen falta disciplinaria y darán lugar a las sanciones correspondientes (art. 31). d. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada (art. 19).

4.3. Caso concreto

En el asunto puesto a consideración de la Sala, el 13 de abril de 2021 el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, a través de su representante legal, solicitó al Consejo Nacional Electoral, de una parte, informar mensualmente sobre las actuaciones administrativas iniciadas por la presunta comisión de

delitos electorales entre los años 2014 y 2020, conforme a los literales a, b, c, d, e y f de su petición; y de otra:

“g. informar mensualmente desde el año 2014 al año 2020 cuántas actuaciones administrativas se han iniciado para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos.

En caso de no tener esta información mensualizada, presentarla en la frecuencia o periodicidad en que registren la información.

h. Indicar mensualmente desde el año 2014 al año 2020 la siguiente información de las actuaciones administrativas que se han iniciado para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos, incluyendo:

- *Hechos.*
- *Falta cometida.*
- *Miembros y cargos de los miembros que cometieron la falta.*
- *Pruebas aportadas.*
- *Etapas procesales.*
- *Decisión adoptada en el proceso.*
- *Copia de las resoluciones que deciden cada proceso.*

En caso de no tener esta información mensualizada, presentarla en la frecuencia o periodicidad en que registren la Información

i. Entregar copia de los informes de las veedurías ciudadanas electorales de todo el país, presentados desde el año 2019 al año 2021.

j. Informar los hallazgos y acciones tomadas en el Sistema de Alertas Tempranas del CNE para prevenir la trashumancia electoral.

k. Entregar copia de los informes de ingresos y gastos de campaña de todas las elecciones realizadas en el país desde el año 2014 al año 2020, preferiblemente en formato de datos abiertos.

Preferiblemente entregar la información de manera mensualizada, en el caso de no tener la información de este modo, presentarla en la frecuencia o periodicidad en que registren la información.

l. Informar cuál es la plataforma informática que utiliza el Consejo Nacional Electoral (CNE) para depositar la información sobre las actuaciones administrativas de las cuales ha tenido conocimiento la entidad, especificando los campos que contiene esa herramienta y la frecuencia con que se actualiza.

m. Entregar copia de la información registrada en la plataforma informática a la cual se refiere el literal (l), preferiblemente en formato de datos abiertos. (...) “

Petición, que, a juicio del Consejo Nacional Electoral, fue resuelta de fondo a través del oficio CNE-SS-VPM-C-16634-202100004991-6192-00 de 28 de mayo de 2021 remitido al accionante por intermedio de la Unidad Asesora de Subsecretaria de la entidad, afirmación que rechaza el demandante, aduciendo que no se dio respuesta a varios de sus requerimientos, señalamiento que ciertamente comparte esta Colegiatura.

Lo precedente, porque de la simple lectura de la respuesta suministrada por la Unidad Asesora de Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral, se advierte fácilmente que la entidad accionada solamente atendió los literales **a, b, c, d, e, f** y **j** de la petición, anexando la información solicitada así como el reporte de trashumancia requerido; pero indicando que la resolución de los literales **k, l** y **m** fue asignada al Fondo Nacional de Financiación Política y Asesorías Financieras de la misma institución, requerimientos que a la fecha no se han absuelto; al tiempo que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de los numerales **g** y **h**, relacionados con las actuaciones administrativas mensualmente adelantadas entre los años 2014 y 2020, orientadas a imponer sanciones a los partidos y

movimientos políticos, como tampoco entregó las copias de los informes de las veedurías ciudadanas electorales de todo el país, desde el año 2019 al año 2021, solicitadas en el literal i, sin que tampoco se avizore gestión alguna al respecto en los documentos adjuntos a la respuesta.

Circunstancias que evidencian, que no se ha entregado respuesta clara, completa, de fondo y conforme a la petición, en cuanto la contestación suministrada deja en total incertidumbre varios puntos del pedimento, aspectos sobre los que se reclama la protección constitucional.

Omisión referida, que como se ha constituido en obstáculo para que el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción acceda a la información que necesita, impone la intervención del juez constitucional, motivo por los que el Tribunal accederá a la tutela de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, ordenara al Consejo Nacional Electoral, que a través de sus dependencias: Unidad Asesora de Subsecretaria, Fondo Nacional de Financiación Política y Unidad de Asesorías Financieras, etc., que en el término no superior a treinta y seis (36) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, resuelva de fondo los literales g, h ,i ,k ,l y m de la solicitud formulada por el demandante de 13 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental de petición del **Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción.**

SEGUNDO. Ordenar al Consejo Nacional Electoral que a través de sus dependencias: Unidad Asesora de Subsecretaria, Fondo Nacional de Financiación Política y Unidad de Asesorías Financieras, en el término no superior a treinta y seis (36) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, resuelva de fondo los literales **g, h, i, k, l y m** del pedimento elevado por el demandante el 13 de abril de 2021.

TERCERO. Notificada esta determinación, si no es impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

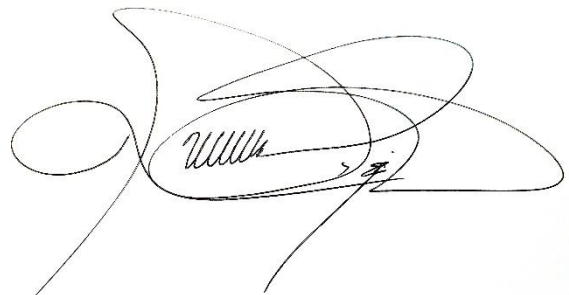
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



Dagoberto Hernández Peña



Hermens D. Lara Acuña



Manuel A. Merchán Gutiérrez